



**MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
AUDITORÍA INTERNA**



**INFORME DE ADVERTENCIA RESPECTO A
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
CON LOS COLEGIOS PROFESIONALES RESPECTIVOS**



**SERVICIOS PREVENTIVOS
Plan Anual de Trabajo Periodo 2025**



De conformidad con el marco técnico-jurídico¹ aplicable, esta Unidad de Control y Fiscalización procede a cursar advertencia respecto a: **“incumplimiento de obligaciones con los colegios profesionales respectivos”**: conforme se detalla a continuación:

1. Que, el 07 de junio del 2021, la Licda. Ivonne Martínez Vargas en calidad de **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, remite la circular número RH-04-2021 a todos los Encargados de área y jefes de departamento bajo el asunto: **“Obligaciones con los colegios profesionales respectivos”**.

“Estimados (as) colaboradores (as):

Por disposición de la Alcaldía Municipal, de la manera más respetuosa y vehemente, me permito informarles que en aras de cumplir con lo establecido en el Manual de Puestos y con los mecanismos de control establecidos para los trabajadores que disfrutan, el beneficio temporal de la Dedicación Exclusiva, el pago por Prohibición al ejercicio liberal de la profesión y el de Carrera Profesional, se les recuerda su deber de demostrar mensualmente, que están al día en sus obligaciones con sus respectivos colegios profesionales, para lo cual deberán remitir un “pantallazo” de la situación del agremiado con vista en el sitio web del Colegio Profesional, en la que conste, expresamente, que está al día con sus obligaciones.

Es importante resaltar que esa obligación debe honrarse a más tardar el último día hábil de cada mes al correo falonpa@muni-carta.go.cr.

Es importante citar que no estar al día con el pago de la colegiatura, representa un hecho de inhabilitación para el ejercicio de sus funciones y es causa de despido sin responsabilidad patronal. (subrayado no pertenece al original).

2. Que, conforme el perfil incorporado en la versión vigente del Manual de Puestos (cargos) de la Municipalidad de Cartago, Versión 2024 aprobado en el artículo 18 del Acta N°028-2024 de sesión Ordinaria celebrada el 10 de setiembre de 2024, se indica:

“ENCARGADO AREA DE INFORMATICA

Clase: Encargado de Área.

NATURALEZA DEL TRABAJO:

Planeamiento, organización, dirección, coordinación, supervisión, ejecución y evaluación de las labores profesionales, técnicas y administrativas que se desarrollan en el Área de Informática.

REQUISITOS

Licenciado o grado superior en una carrera atinente con la informática y la computación.

(...)

REQUISITO LEGAL

Incorporado al Colegio Profesional respectivo. (Subrayado no pertenece al Original)

¹ Ley General de Control Interno Ley N° 8292 Publicada en La Gaceta N° 169 del 04 de setiembre del 2002. / Normas de Control Interno para el Sector Público, Resolución Contralora N-2-2009-CO-DFOE Publicada en La Gaceta N° 26 del 06 de febrero del 2009. / Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, Resolución Contralora R-DC-119-2009 Publicada en La Gaceta N° 28 de 10 de febrero de 2010 / Normas Generales de Auditoría Interna para el Sector Público Resolución Contralora N° R-DC-0.64-2014 Publicada en La Gaceta N° 184 de 25 setiembre 2014. / Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad del Cantón Central de Cartago Publicado en La Gaceta N° 130 del 07 de julio del 2009. / Manual de Procedimientos Versión 2.1 Liberación Febrero, 2016.



3. Que, la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación² estipula respecto al pago de cuotas de sus miembros incorporados que:

“ARTICULO 11.- Pago de cuotas.

-El miembro que, durante un semestre, no pague a tiempo las cuotas que el Colegio imponga de conformidad con el reglamento, perderá temporalmente su calidad de miembro activo y, por lo tanto, los derechos establecidos en esta ley. (Subrayado no pertenece al original)

-El miembro suspendido en sus derechos los recuperará cuando pague las cuotas atrasadas más un veinte por ciento (20%) por concepto de multa.

(Así reformado el párrafo anterior mediante resolución de la Sala Constitucional N° 593-08 del 16 de enero del 2008.)”.

4. Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación³, señala como causales de suspensión de colegiado:

Artículo 14. —Serán causales de suspensión de calidad o condición de colegiado:

a) Las establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica.

b) La falta de pago de cuotas ordinarias durante un semestre o más. (Subrayado no pertenece al original)

c) El cometer una falta en contra del Código de Ética del Colegio, y que causara como consecuencia la aplicación de los incisos c) y d) del artículo 49 de este reglamento.

Es de estricta obligatoriedad para todos los colegiados, el conocimiento de la Ley Orgánica y el presente Reglamento y por ninguna circunstancia se podrá alegar desconocimiento de estas normativas, así como de todos los reglamentos que el Colegio apruebe y dé a conocer.

Artículo 16.—El miembro suspendido por falta de pago de sus cuotas ordinarias, perderá su calidad o condición de colegiado. *Dicha suspensión no inhibe los deberes de pago de cuotas. Para recuperar la condición normal, se deberá cancelar la totalidad de las cuotas pendientes, más un 20% de multa, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica. El levantamiento de la suspensión será aprobado por la Junta Directiva. (Subrayado no pertenece al Original)*

5. Que, como jurisprudencia administrativa el Ente Procurador emite el dictamen número C-63-2003 fechado 04 de marzo de 2003, el cual señala en lo de interés:

" En definitiva, para esta Procuraduría, la incorporación al Colegio Profesional es un requisito indispensable para el ejercicio profesional, y una vez materializada dicha colegiatura, es que nace, de manera efectiva, el derecho fundamental al ejercicio de la profesión (...) (Dictamen C-054-2000, op. cit.) (...)" (Opinión Jurídica N°O.J.-123-2001 del 10 de setiembre del 2001).

*"Así, todo profesional que ocupe un puesto en el sector público o privado, en el que por ley se exija su colegiatura obligatoria, debe estar incorporado a su respectivo colegio profesional como parte integral de la Administración Pública que son.
(...)"*

² Publicado en La Gaceta: 170 del: 07/09/1995 / Versión de la norma:5 de 5 del 02/03/2011

³ Publicado en La Gaceta: 1 del: 04/01/2010 / Versión de la norma: 2 de 2 del 09/04/2012



La colegiatura obligatoria es el mecanismo jurídico establecido en la ley que pretende hacer realidad el control y fiscalización de interés público que realizan los colegios profesionales (...)" (Dictamen N° C-058-98 del 1° de abril de 1998).

La Sala Constitucional también se ha manifestado con respecto a la importancia y la constitucionalidad del requisito de incorporación a los Colegios Profesionales. En el voto N° 0789-94 de las 15:27 horas del 8 de febrero de 1994, estableció:

"En nuestro Ordenamiento, de conformidad con la ley Orgánica de cada Colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente. En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras del bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal - Colegio Profesional -, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares... Así, existen razones de interés público - por ejemplo, garantizar la responsabilidad de los profesionales- que justifican que los Poderes Públicos autoricen a los colegios profesionales la exigencia de dichas obligaciones. En síntesis, se estima que la colegiatura obligatoria, que sigue nuestro sistema jurídico, es aplicada con el fin de que los profesionales ejerzan su profesión conforme a las leyes y disposiciones respectivas, de manera tal que con la creación de estos Colegios, aquellos puedan ser supervisados en su función... De tal forma que la exigencia del «deber estar habilitado» no impide ejercitar el derecho al trabajo o libertad de escogerlo, lo que persigue es establecer un mecanismo para hacer exigible la obligación de garantizar a la colectividad el ejercicio de las profesiones liberales..."

6. Que, en ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia administrativa emitida por la Procuraduría General de la República y contenida en el dictamen número C-138-2018 del 14 de junio de 2018, señala sobre mantenerse colegiado profesionalmente y las responsabilidades administrativas en lo interés:

"Conforme a nuestra jurisprudencia administrativa, cuando la colegiatura es obligatoria – impuesta por Ley formal y material- a fin de ejercer una determinada profesión, no basta con tener el título académico, sino que además es necesario estar incorporado a una determinada corporación profesional, a fin de estar habilitado a ejercerla.

Por ello, al encontrarse el profesional suspendido del ejercicio de la profesión por estar moroso en el pago de las cuotas de colegiatura, existe una imposibilidad legal (inhabilitación) para que éste desempeñe su labor profesional (funciones propias de su profesión) tanto en el sector privado como en el público.

Véase que en este último, la especialidad profesional de ciertos puestos dentro del escalafón del Manual institucional, exige de forma inexorable la incorporación profesional activa, sin la cual, no se puede desempeñar el cargo y debieran, por tanto, ser administrativamente suspendidos[6] (Dictámenes C-272-98 de 15 de diciembre de 1998 y C-223-2017 de 4 de octubre de 2017); esto sin obviar el eventual ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pues habiendo apercibido el jerarca administrativo al servidor de que regularice su situación en el Colegio Profesional y este no lo hace, podría ser objeto de sanciones disciplinarias más graves –el despido inclusive-, siempre y cuando se respete el debido proceso (Dictamen C-447-2007 de 13 de diciembre de 2007).



Y sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza penal que pudieran tenerse que asumir en caso de haber ejercido la profesión estando inhabilitado temporalmente para ello –art. 322 del Código Penal[7]- (Dictámenes C-272-98 y C-223-2017 op. cit.).

Incluso, en el supuesto de que se haya tolerado la prestación de un servicio público por parte un funcionario que se encuentra inhabilitado o suspendido legalmente para ejercer su profesión, en la que dicha condición profesional es determinante, hemos advertido que ello conlleva un funcionamiento irregular o anormal del servicio público que podría generar responsabilidad civil solidaria de la Administración para la que labora aquel, por los eventuales daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los usuarios, de conformidad con los ordinales 190.1, 191 y 201 de la LGAP. Y que en el tanto esa situación denota una eventual falta personal del jerarca administrativo o titulares subordinados, éstos podrían ser responsabilizados administrativa y civilmente por su pasividad o inercia, si conocieron de la suspensión e inhabilitación temporal del profesional y no tomaron ninguna medida para remediar dicha situación (Dictamen C-447-2007, op. cit.).

Por último, en cuanto a las conductas administrativas desplegadas por el servidor profesionalmente inhabilitado de forma temporal, debemos señalar que con base en el régimen jurídico del denominado “funcionario de hecho”, especie en que una persona ocupa un cargo con investidura irregular, pero que ejerce sus funciones conforme a Derecho, en aras del interés general y bajo apariencia de legitimidad –que los administrados no duden ni cuestionen su investidura- , los actos que dicte dicho funcionario, mientras la invalidez de su investidura no haya sido administrativa o judicialmente declarada, serán reputados válidos aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad de la investidura de aquel. Quedando igualmente la Administración obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos (arts. 115 y 116 de la LGAP).”

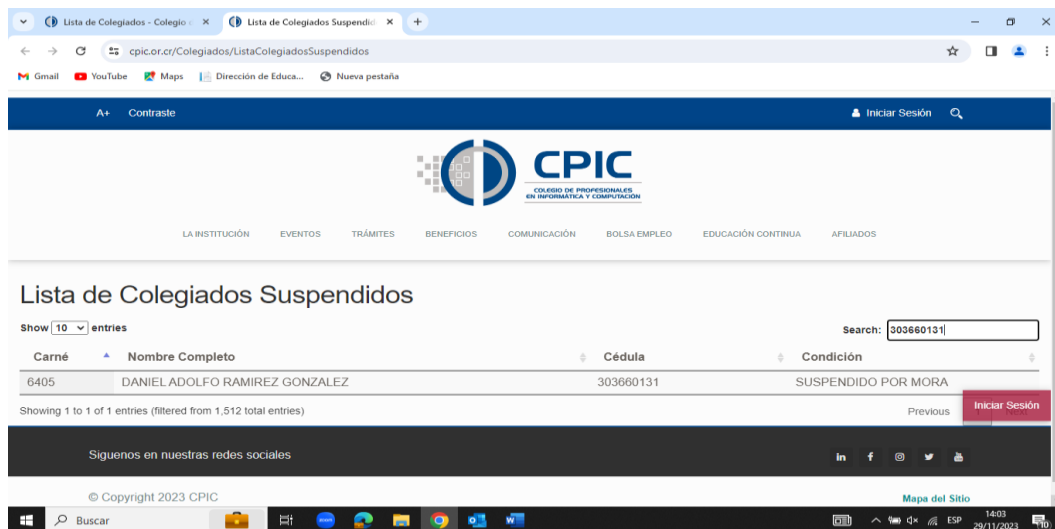
7. Que, consta correo electrónico institucional emitido por esta Unidad de Control y Fiscalización cursado el 30 de noviembre del 2023, referente a “Producto de Auditoría Informática relacionado con la circular 04-21”, en el cual se expuso el incumplimiento en ese momento de dos funcionarios del Área de Informática, al encontrarse suspendidos por mora en el Colegio de Profesionales en Informática y Computación, sea en los puestos de Encargado de Area y Analista, tal como se muestra seguidamente:





Informe de advertencia respecto a incumplimiento de obligaciones con los Colegios Profesionales respectivos

AI-ADV-001-2025



8. Que, como parte del seguimiento a los productos que emite la Auditoría Interna y conforme lo consignado en su Plan Anual de Trabajo para el presente periodo, se llevó a cabo la verificación del estatus de los funcionarios destacados en el Area de Informática y que deben encontrarse incorporados al Colegio de Profesionales en Informática y Computación acorde a lo consignado en el perfil del cargo, según el Manual de Puestos (Cargos) vigente a la fecha; en el sitio web de dicho colegio, sea <https://cpic.or.cr/lista-de-colegiados/> en el apartado de trámite de Lista de Colegiados Activos y Suspendidos, dónde nuevamente el Encargado a.i. del Area de Informática aparece en condición de **“Suspendido”**; información que fue corroborada por la Auditoría Interna ante el Colegio de Profesionales en Informática y Computación, por medio de correo electrónico fechado 08 de enero de 2024, donde la funcionaria Diana Fernandez Román, Gestora del Atención al Colegiado, indica que el colegiado Daniel Ramirez González cedula 30366013, se encuentra en condición de **Suspendido**; lo anterior se muestra seguidamente:

- Lista de Suspendidos, página del Colegio de Profesionales de Informática y Computación





Informe de advertencia respecto a incumplimiento de obligaciones con los
Colegios Profesionales respectivos

AI-ADV-001-2025

- Correo de respuesta a solicitud de información emitido por el Colegio de Profesionales de informática y Computación a la Auditoría Interna.

De: Servicios CPIC <servicios@cpic.go.cr>
 Enviado: miércoles, 8 de enero de 2025 11:15
 Para: Ricardo Chavez Rodríguez <ricardocr@muni-carta.go.cr>
 Asunto: RE: Consulta sobre agremiados municipales

Buenos días, Ricardo.

Un gusto saludarlo nuevamente.

Con respecto a su consulta le brindo la siguiente información que indica el estado de los colegiados al mes actual, la información financiera de cada uno es confidencial por lo que no la puedo compartir sin autorización de los colegiados.

Nombre	Cédula	Estado
Daniel Ramirez Gonzalez	303660131	Suspendido

9. Que, según Acción de personal número 0003331 del 22 de marzo del 2022 el Lic. Daniel Ramirez Gonzalez es ascendido interinamente a la plaza de Encargado de Área de Informática bajo la clase de Encargado de Area, puesto que ocupa en la actualidad y cuyo requisito legal señala: "**Incorporado al Colegio Profesional respectivo**"; tal como se expuso en el punto 2 del presente informe.

POR TANTO, esta Unidad de Control y Fiscalización, advierte y pone en conocimiento de la Alcaldía Municipal, el incumplimiento reiterado del requisito legal que demanda el puesto de "**Encargado de Area de Informática**" al encontrarse en condición de "**SUSPENDIDO**", el cual es un titular subordinado directo de ese jerarca institucional y, materializando con ello el riesgo del ejercicio ilegal de la profesión al perder su condición de colegiado y seguir laborando en un puesto de nivel profesional en violación de la Ley Orgánica del colegio profesionales en Informática y Computación y su Reglamento General; y además, lo consignado en la circular número RH-04-2021 emitida por el Departamento de Recursos Humanos respecto a que "...no estar al día con el pago de la colegiatura, representa un hecho de inhabilitación para el ejercicio de sus funciones y es causa de despido sin responsabilidad patronal". Por cuanto este Despacho Auditor, insta a dicha autoridad para que se tomen las acciones administrativas pertinentes conforme al marco de legalidad aplicable y con ello determinar eventuales responsabilidades de índole administrativo dado el incumplimiento del funcionario municipal Lic. Daniel Ramírez González para el ejercicio de sus funciones en el cargo que ostenta en la Corporación Municipal.

Para finalizar, se le recuerda que, la Administración Activa es la responsable de direccionar la gestión de la organización, llevar a cabo el proceso administrativo (planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar, básicamente) y asumir las consecuencias por sus acciones u omisiones derivadas de administrar.

Lic Melvin Cortes Mora
AUDITOR INTERNO

Lic. Ricardo Chaves Rodriguez
ASISTENTE EN AUDITORIA INFORMATICA

www.muni-carta.go.cr Tel.: (506) 2550-4400 (506) 2550-4600 Fax: (506) 2551-1057 Apdo.: 298-7050
 Auditoría Interna Ext.: 4439/4440/4441 auditoriainterna@muni-carta.go.cr